

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN**ÓRDENES**

Excmo. Sr.: Anualmente se fija el plazo dentro del cual han de presentarse las solicitudes de subsidio a familias numerosas, fundándose la disposición en que así se acuerda, en la necesidad de resolver antes de 31 de diciembre los expedientes correspondientes a cada una de esas solicitudes.

Esta misma necesidad existe en este año y ha de existir en los venideros, por que el número extraordinario de instancias que anualmente se reproducen y las de los que por primera vez formulan la petición, aumenta considerablemente los expedientes a estudiar y resolver con la rapidez que exige el Real decreto de 30 de diciembre de 1926, y con el fin de que el trabajo quede normalizado y terminado el 31 de diciembre y pueda comenzarse el del año siguiente sin el agobio que produce el tener que examinar y resolver el gran número de solicitudes presentadas fuera del plazo marcado en aquellas disposiciones anuales.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Las instancias pidiendo el subsidio que se concede a las familias numerosas o la continuación del que se esté disfrutando, se formularán y presentarán con todos los documentos complementarios, antes del día primero de noviembre del corriente año y en la misma fecha terminará el plazo de admisión de las que se formulan en años sucesivos.

2.º Los Sres. Alcaldes, Jefes de las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y Jefes de los que soliciten el subsidio como

funcionarios, no darán curso a las instancias de subsidio que se presenten después de 31 de octubre y las que les hayan presentado antes de esta fecha las remitirán al Ministerio dentro de los diez primeros días de noviembre.

3.º Si a pesar de lo dispuesto en los dos números anteriores se recibe en la Sección correspondiente del Ministerio alguna solicitud de subsidio, se tendrá por desestimada la petición y sin más trámite se ordenará su archivo.

4.º También se acordará la desestimación y archivo de las instancias que se presenten faltas de algunos de los documentos justificativos que preceptúan las disposiciones vigentes, si los interesados no subsanan este defecto, aportando la documentación necesaria, dentro del más breve espacio de tiempo y en todo caso antes del 30 de noviembre.

5.º Los peticionarios del subsidio consignarán siempre, con toda claridad, en sus instancias, el número del expediente, el lugar, parroquia o pueblo, Municipio y provincia donde residan.

6.º Los Sres. Gobernadores civiles se servirán disponer la inserción de esta Orden en los *Boletines Oficiales* de la provincia y ordenar a los Alcaldes le den la mayor publicidad para que llegue a conocimiento de los interesados.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 10 de junio de 1931.—Francisco L. Caballero.—Señores Director general de Acción Social y Gobernadores civiles de todas las provincias.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 28 de mayo último sobre préstamos por orga-

nismos de previsión a los Ayuntamientos para que estas Corporaciones puedan facilitar anticipos a los pequeños propietarios o colonos para atender a las necesidades de la próxima recolección, autoriza en el primer párrafo de su artículo 1.º, al Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas Colaboradoras para la práctica de esas operaciones de marcada utilidad general, pero en las normas que las regulan se refieren concretamente a la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros, que es la denominación oficial del organismo colaborador del Instituto en las provincias de Andalucía Occidental, por lo que se ha consultado a este Ministerio la conveniencia de declarar la extensión del mencionado Decreto.

De otra parte se ha solicitado una aclaración respecto de la norma primera del mismo artículo, en el sentido de que la cuantía de los préstamos que los Ayuntamientos soliciten no se base en cálculos, si no que se ajuste al resultado de las peticiones de anticipos que los Municipios reciban de los labradores que reúnan las condiciones exigidas, a fin de evitar posibles errores en los cálculos, cuya exageración vendría a mermar sin objeto los fondos disponibles de los organismos de Previsión.

En consecuencia, y para la adecuada aplicación del mencionado Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las disposiciones del Decreto de 28 de mayo último, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente son extensivas a todas las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión.

2.º Los Ayuntamientos cifrarán

la cantidad que necesiten para anticipos a los colonos y propietarios a que se refiere la norma primera del artículo 1.º, teniendo precisamente en cuenta las peticiones que de estos interesados reciban, las que relacionarán, expresando nombres y cantidades, en el acuerdo municipal sobre solicitud de préstamo al Instituto Nacional de Previsión y Caja Colaboradora correspondiente, contrayendo el acuerdo a la cuantía total de dichas peticiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 10 de junio de 1931.—Francisco L. Caballero.—Señores Director general de Acción Social y Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

(Gaceta 11 de junio de 1931).

GOBIERNO CIVIL**Circular.**

El Ilmo. Sr. Director General de Seguridad me comunica ha autorizado la proyección de las películas tituladas «La madona de los coches camas», de la casa M. de Miguel; «Marca delatora», «Colegialas atrevidas» y «Repartiendo tortas», de la casa J. Soler, y «Desamparados», de la casa Paramount Films.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 23 de junio de 1931.

EL GOBERNADOR,
Gregorio Villarias.

Negociado de Transportes.

Habiéndose recibido en el Ministerio de Fomento telegramas de Empresas de Transportes anunciando la paralización de los servicios regulares clase A, con exclusividad, de que

son concesionarios, alegando la situación creada por las disposiciones sobre Transportes dictadas en el mes de mayo último, recuerdo a dichos concesionarios que su compromiso con el Estado tiene un plazo obligatorio que consta en las respectivas escrituras de concesión.

Burgos 25 de junio de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

Diputación Provincial

Comisión gestora.

Habiendo acordado esta Comisión, en sesión de ayer, subvencionar a la Junta provincial de Protección a la Infancia para los gastos de organización de las Colonias Escolares con el fin de que puedan ser ampliadas éstas formando parte de ellas niños de la provincia, se ha resuelto que cada partido judicial designe un niño y una niña, los cuales deberán reunir las condiciones señaladas por la Junta en sus convocatorias, o sea, que no haya en ellos ningún indicio de tuberculosis abierta o que pueda transmitirse; que estén vacunados, que tengan ocho años cumplidos y no excedan de 14 y que no necesiten de tratamiento especial como enfermos.

En su vista, se anuncia el presente concurso por término de ocho días, a fin de que los que reúnan dichas condiciones lo soliciten ante los Alcaldes de los Ayuntamientos de las cabezas de partido judicial, para que ellos designen los niños que hayan de formar parte de la Colonia, y tan pronto como lo verifiquen lo comuniquen a esta Corporación expresando el nombre y apellidos, edad y residencia de los designados.

La primera Colonia será la de niñas y oportunamente se comunicará a los Alcaldes de los pueblos en que residan los agraciados la fecha en que ha de salir de esta capital, donde deberán hallarse presentes las niñas para su traslado a Suances, donde habrán de veranear.

Burgos 26 de junio de 1931.—El Presidente, Luis García y G. Lozano

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA DE BURGOS

D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 151. — En la ciudad de Burgos, a 29 de mayo de 1931. Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de Bilbao, promovidos por la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, contra la Sociedad Anónima denominada «Compañía Naviera Fierros», domiciliada en Oviedo, que a su vez reconviene a la demandante, versando una y otra reclamación sobre pago de cantidad, como indemnización de daños y perjuicios, pendientes en dicha Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora, representada y defendida en ambas instancias por el Abogado del Estado, estando representada y defendida, respectivamente, la parte apelada ante este Tribunal por el Procurador D. Máximo Nebreda Ortega y el Letrado D. Juan Antonio Gutiérrez Moliner.

Aceptando los Resultandos de la sentencia que en 7 de marzo de 1930 dictó el Juez de primera instancia del distrito del Centro de Bilbao; y

Resultando: Que por la indicada resolución se absolvió de la demanda a la «Compañía Naviera Fierros», dando lugar a la reconvencción, condenando a la Junta de Obras del Puerto de Bilbao a pagar a la parte contraria la cantidad de 3.861,55 pesetas, absolviendo a dicha Junta del pago de los intereses sin especial imposición de costas, y notificada a las partes se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra dicha sentencia, que fué admitido en ambos efectos, y previo emplamiento de los litigantes, remitidos los autos originales a esta Audiencia, donde personadas las partes se mandó formar el apuntamiento, y hecho, se pasaron los autos para instrucción a ambas partes y al Magistrado Ponente, y señalada la vista por providencia de 18 de los corrientes se acordó que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 2 de este mes de mayo continuase la tramitación de este pleito como de menor cuantía, habiéndose celebrado el día 27 siguiente la vista con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes.

Resultando: Que en la tramitación de estas actuaciones se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando: Que reputado como de menor cuantía el presente juicio, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 2 de los corrientes, es obligada la condena de las costas de esta apelación a la parte recurrente al confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, pero aun en el supuesto de que hubiere sido potestativa la imposición de las mismas, procedería de igual modo su condena por ser manifiesta la temeridad de la apelante al recurrir de sentencia que tan cumplida e imparcialmente recoge la resultancia de los autos, en orden a los hechos que estima probados y cuya doctrina jurídica es tan indiscutible que no ha sido combatida siquiera en la apelación.

Vistas las disposiciones legales citadas por las partes y demás de aplicación,

Fallamos: Que confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos que el abordaje ocurrido en la ría de Bilbao el día 5 de marzo de 1927 entre el gánguil «Portugalete» y el vapor «Valentín Fierro» fué debido a culpa de quien mandaba el «Portugalete», y en su consecuencia condenamos a la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, armadora propietaria del mismo, a pagar 3.861,55 pesetas a la «Compañía Naviera Fierros», dueña del otro barco, como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por dicho vapor «Valentín Fierro»; absolvemos a ambas partes litigantes de todas las demás pretensiones que recíprocamente en contra de cada una de ellas ejercita su adversaria; no hacemos expresa imposición de las costas de primera instancia e imponemos las de esta apelación a la repetida Junta de Obras del Puerto de Bilbao, y una vez firmé esta resolución, con certificación de la misma, devuélvase los autos al Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de Bilbao, de donde proceden, con la correspondiente certificación y carta-orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Juana.—Mariano de Cáceres.—Alfredo Alvarez.—Jaime Martínez Villar.—Manrique Mariscal de Gante.

Los Considerandos aceptados en

la anterior sentencia son los que contiene la sentencia dictada con fecha 7 de marzo de 1930 por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de Bilbao, y son los siguientes:

Primero.—Considerando: Que descartado por inútil, en méritos al asentimiento por ambas partes litigantes prestado, todo debate sobre los puntos esenciales en el funcionamiento de la responsabilidad extracontractual que como proyección concreta y exacta del principio general consagrado por el artículo 1902 del Código Civil hace resaltar la justicia de la doctrina con respecto a abordajes, sustentada por el artículo 826 del Mercantil, básico y único fundamento de la acción y reconvencción interpuesta, cuales son los relativos a la realidad de los daños, y a la íntima relación de causalidad entre su producción y el hecho del encuentro o choque en aguas de la ría de esta villa en la mañana del día 5 de marzo de 1927 entre el gánguil «Portugalete», de la Junta de Obras del Puerto, y el vapor «Valentín Fierro», resta exclusivamente a examinar y resolver, sin perjuicio de si a ello hubiere lugar contrastar con la prueba el justiprecio reclamado, el aspecto esencial también a dicho funcionamiento jurídico, relativo a la concurrencia por una u otra parte o más concretamente por parte de alguno de los que en aquel momento asumía el gobierno e imputabilidad de movimientos de ambas embarcaciones en concepto de capitanes, pilotos u otro cualquiera, de aquella culpa, negligencia o impericia a que los preinsertos textos aluden, concurrencia que de estimarse existente, acarrearía como legítima consecuencia la obligación de indemnizar en quien la ofreciera a favor del perjudicado de tales características exento y como quiera que es problema este de puro hecho derivado de un solo suceso, cual es el abordaje en cuestión, forzoso es examinar en conjunto la acción y reconvencción, ya que las apreciaciones que en uno u otro sentido hayan de formarse han de ser por necesidad y dado el nexo indispensable que ha de establecerse en el enjuiciamiento de conductas complementarias y de un simultáneo análisis para la depuración de recíprocas responsabilidades.

Segundo.—Considerando: Que en consecuencia, y a los fines de las procedentes deducciones en derecho, en la prueba practicada, han

de inquirirse exclusivamente las realidades y en las normas preestablecidas y de no existir en las de principios universales de justicia y natural equidad su solución jurídica, pero antes de todo ello y como conveniente premisa a cuyas luces ha de resultar más claro el camino de la crítica judicial, bueno será dejar sentado no solamente la visible diferencia entre los intrínsecos conceptos de culpa criminal (dolo) y culpa meramente civil, distinción sustancial que radica en diferenciaciones de subjetivos estados de ánimo, o mejor dicho, de intencionalidad o en más o menos inexcusables y graves omisiones de prudencia y previsión en el obrar, hacen notar la ninguna transcendencia que en principio ha de poder atribuirse a la resolución de sobreseimiento que ante los Tribunales de Marina, en el Ferrol, haya recaído con motivo del suceso, cuyas responsabilidades en otro orden al presente se vuelven a discutir, sino también la verdadera entraña o significado de la culpa extracontractual, que definida en términos generales conjuntamente con la contractual por el artículo 1104 del Código civil, como consistente en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza del acto a ejecutar y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, admite o es susceptible de múltiples gradaciones que en orientación directa y paralela en gravedad con la mayor desviación de una conducta de aquellos cauces del obrar humano que marcan la línea divisoria del respeto debido al derecho ajeno coexistente, requiere para su debida y justa ponderación la adecuada estima de los diversos factores integrantes del acto a calificar tanto por razón de los sujetos activos del mismo y sus condiciones de obligada pericia y previsión que atraigan un más sutil grado de personal imputabilidad, cuanto por razón de las variadas y complejas modalidades que en el orden objetivo señalen la pauta de discernimiento sobre el alcance de la posición de previsión y prudencia que frente a aquéllas dentro de un normal y apropiado proceder debió adoptarse.

Tercero. — Considerando: Que por delante esas fundamentales consideraciones, y pasando a espigar dentro del campo de la prueba practicada, menester es dar como hechos justificados por la resultancia

de la combinación de los distintos elementos de juicio aportados, testigos del pleito y del proceso ante el Tribunal de Marina y pudiera también afirmarse que por la coincidencia en lo sustancial de la exposición del suceso por los litigantes en sus respectivos escritos, que el vapor «Valentín Fierro», en la ocasión de autos, navegaba con corriente vaciante por el lado derecho de la ría, en sentido de su marcha hacia el mar, cuando después de cruzar a babor con un buque extranjero, el «Noordwijk», que a la sazón ocupando el centro del canal trataba de fondear en boyas, se vió sorprendido con la presencia en dirección contraria del gánguil «Portugalete» a una distancia de 200 metros aproximadamente, a cuya petición, mediante dos pitadas de paso a estribor, hubo aquél de contestar en un principio con una sola, insistiendo en el paso reglamentario a babor y solo ante la insistencia de un segundo aviso a estribor del «Portugalete», y ante el visible cruce de éste hacia la izquierda y el peligro de parando máquina estrellarse contra la draga a dicho lado situada, hubo de dar las dos pitadas de conformidad de paso a estribor, maniobrando en tal sentido sin que por la proximidad del gánguil y por el impulso de la fuerte corriente vaciante de un mayor empuje en aquel día y en aquel lugar por la desembocadura del río Galindo, fuera posible evitar el abordaje entre ambas embarcaciones con el consiguiente desperfecto.

Cuarto. — Considerando: Que hecho el contraste del accidente en la forma expuesta y tal como asimismo se refleja de los croquis que a los escritos iniciales se acompañaron con las normas a que antes se deja hecha breve referencia resulta: primero, que el vapor «Valentín Fierro» al hacerse a la mar saliendo de darsena el día de autos con carga no hizo otra cosa que usar de un derecho que le correspondía, ya que si la corriente impedía en absoluto el gobierno de la nave conforme los testimonios acreditan, ni existía prohibición alguna, según se ha justificado por parte de la Comandancia de Marina, de navegar a la sazón por la ría, como lo hicieron también los diez vapores que se hacen constar en la certificación del folio 120, motivo por el que de esa remota concausa de abordaje no es lícito derivar responsabilidad de ningún género ante el

postulado de derecho, ya en las prácticas consagradas de que «non face tuerto a otro quien usa de su derecho»; segundo, que en ese mismo disfrute de su derecho estuvo al navegar por la parte derecha del canal que era precisamente la que las disposiciones reglamentarias ordenan llevar para el caso de cruce con otra embarcación, al establecer el artículo 9.º del Reglamento de prácticas que el crucero ha de hacerse a babor por regla general; tercero, que desde el momento en que su conducta en el cruce con el vapor extranjero y su marcha subsiguiente por la parte derecha de la ría era la que correspondía no sólo a la normal y corriente circulación de las embarcaciones, sino también la exigida por las disposiciones reglamentarias, la previsión y pericia de quien dirigía dicha nave estuvo en su debido lugar, ya que tenía un perfecto derecho a dar por supuesto que vinieran o no otras embarcaciones por detrás del buque extranjero y cuya visualidad éste interceptaba, no habían de invadir su campo de navegación sin las debidas garantías de distancia y otras que por sí sola la anomalía de la maniobra y con este motivo el impulso vaciante de la corriente aconsejaban tomar en cuenta antes de obrar; y por último, que con sujeción estricta a los dictados de su obligación y al propio tiempo a las normas estatuidas, se condujo aquel al negarse al paso a estribor por el «Portugalete», pedido cuanto ya se hacía imposible la maniobra sin fatales consecuencias, bien por la proximidad de la draga que impedía un retroceso sin riesgo de chocar contra la misma, bien por la poca distancia del gánguil y su posición en el centro de la ría, que haría ineficaz todo esfuerzo de viraje a estribor antes de poder vencer el impulso de la corriente que, sumado a su marcha, forzosamente le hacía alcanzar al gánguil antes del cruce, siendo asimismo notoria la diligencia de su pericia, al acceder a lo que el «Portugalete» pedía maniobrando en tal sentido, en vista de la insistencia de éste y en evitación de más deplorables consecuencias; que la precipitada actuación de atravesarse hacia su izquierda, éste habría seguramente ocasionado de persistir el «Valentín Fierro» en su reglamentaria actitud, sin que pueda en contra de esto aducirse tampoco el hecho de que no llevara práctico a bordo por ser esta exi-

gencia de las que, según los propios testigos de la parte actora, están conforme a reglamento exentos los buques como el citado en viaje de cabotaje nacional.

Quinto. — Considerando: Que por tanto y con plena evidencia, excluyentes de toda responsabilidad extracontractual para el vapor «Fierro», las consideraciones que se acaban de exponer, todas ellas extraídas del sentido de los diversos razonamientos, y razón de ciencia de los mismos testimonios aportados por la Junta demandante y de una racional crítica del desarrollo del suceso, de cuyos elementos en cambio y del resultado de las declaraciones prestadas ante la autoridad de Marina, se desprenden, en contra de la conducta observada por el gánguil «Portugalete», motivos más que suficientes para imputarle la sola responsabilidad del abordaje y por tanto el deber de atender a sus consecuencias y ello por las siguientes fundamentales razones: primera, porque dada la falta de visualidad que en sentido de su avance por la ría ocasionaba el vapor «Noordwijk» tras de que el gánguil caminaba, lo prudente era que antes de arriesgarse éste a una maniobra contra reglamento, cual era la de cruzar a la izquierda de la ría para atracar a la draga, se hubiera dado perfecta cuenta de las circunstancias en que había de realizarla si venía en contraria dirección alguna otra embarcación que obstaculizara el paso, probabilidad o mejor aún, seguridad de que la excesiva corriente vaciante de aquella hora y sitio había de permitir en caso afirmativo el cruce sin contratiempo, dada la distancia y, en una palabra, todas aquellas circunstancias del caso que en la pericia de una previsora dirección han de consultarse, y es lo cierto que por parte de aquel en el momento de la ocurrencia esas garantías no se adoptaron, sino que a pesar de desconocer lo que en la ruta el vapor extranjero ocultaba, se lanzó a la maniobra con olvido asimismo de la prudente admonición del artículo 8.º de prácticas de la ría, que aconseja evitar los cruces en el paraje en que se efectuó y no quiera aducirse que el argumento es esgrimible contra el «Valentín Fierro» y a éste han de alcanzar asimismo sus deducciones, pues no puede olvidarse al enjuiciar en enfrentamiento ambas conductas que en primer término el «Fierro» no pretendía el cruce y en segundo que es regla de común sentido, ins-

piradora por su fuerza obvia de lógica y de razón la de que en proporción directa de una mayor o menor peligrosidad o riesgo de un acto y en inversa de su intrínseca inocuidad, ha de exigirse la adecuada previsión y prudencia al sujeto que lo ejecute, e inconcuso resulta que en el hecho de navegar el «Valentín Fierro» como caminaba por las aguas que en circulación normal y reglamentaria le correspondían estaba exento de peligros, por no ser presumible una conducta contraria al modo normal de obrar que obstaculizara su camino, y no ocurría lo propio con la maniobra del «Portugalete» que al pretender adoptar una posición al margen de lo usual y reglamentario daba lugar a estados de cosas que por la sola condición de su anomalía podían ocasionar, como en efecto ocasionaron, fatales consecuencias, al no ajustarse a las indispensables medidas previas de garantía; y segundo, por que aunque avisara, como en efecto avisó, su pretensión de caer a babor, una vez que no obtuvo en un principio la conformidad para ello del «Valentín Fierro», cual exige el artículo 9.º del Reglamento de Policía antes citado, no se encontraba autorizado para iniciar como ya había iniciado la maniobra, cruzándose en la ría y bloqueando la ruta de este último sino que, dada la posibilidad de evitar el abordaje en que el gánguil se encontraba con solo esperar el cruce a babor, como atestiguan las declaraciones de D. Enrique Arzuaga, D. Benigno Escobal y el Sr. Urbarri, patrón del «Portugalete», al contestar al extremo tercero de la repregunta a la quinta del interrogatorio demandante, y ante el fuerte impulso de la corriente, que a la pericia de éste no podía hacer por escapar las dificultades de la maniobra para el «Fierro», por caminar a su favor y en cambio lo fácil que la contracorriente asimismo haría la espera, no debió aventurarse al cruce, colocando a aquel vapor en el difícil trance de obligarse con la insistencia de otro aviso y con la actitud adoptada a mostrar una tardía y forzada conformidad y a virar en contra en un espacio notoriamente insuficiente por el impulso de la baja marea para gobernarse íntegramente con el fin tan solo de evitar mayores males, es decir, que lo que para el «Portugalete» constituía un acto voluntario y por completo soslayable, sancionado en sus consecuencias por el ar-

tículo 1902 del Código civil y su concordante el 826 del de Comercio, concretamente a abordajes, entrañó para el «Fierro» un verdadero caso de fuerza mayor, amparado en sus derivaciones por la irresponsabilidad que estatuye el artículo 1105 del primer cuerpo legal.

Sexto.—Considerando: Que esto sentado, vista es la improcedencia de la demanda interpuesta por la Junta de Obras del Puerto, que en cuanto a los daños sufridos por el «Portugalete», debe atenderse a su propia culpa, viniendo por el contrario obligada a sufragar cuantos fueron con motivo del encuentro ocasionados al vapor «Valentín Fierro», respecto a cuya cuantía ha de estarse por un lado a las resultancias de las facturas reconocidas por las respectivas casas industriales que verificaron las reparaciones y que han sido aceptadas en su importe íntegro por la contraparte—hechos segundo de la replica y tercero del escrito de conclusiones, folio 161, vuelto—, en el total importe por los conceptos de reparaciones, ascendente a 2 345 pesetas y de gastos de tasación y reconocimiento pericial y protesta judicial, importantes 247 pesetas 80 céntimos, y por otro al cálculo que con respecto a perjuicios de paralización se deduce de las declaraciones de los navieros Sres. Perosanz y Navajas, (folio 118 y 118, vuelto), que le estiman con referencia a la fecha en que el abordaje ocurrió en el tipo de 50 a 60 céntimos por tonelada y día, por lo que habida cuenta del hecho no controvertido de que el vapor en cuestión transporta 580 toneladas y del justificado (certificado folio 121 y testimonios aludidos) de que su salida con carga y reparados no tuvo lugar hasta las diez y seis horas del 10 del mes en que el accidente ocurrió (por error material sin duda se anota en la certificación del año 1929, debiendo ser 1927), obvio resulta que aceptando dicho tipo mínimo de cálculo a razón de 50 céntimos por tonelada y día, se obtiene la cifra de 1.268'75 pesetas, como sumas a reintegrar con rectificación de la por reconvención fijada por el concepto de que se deja hecho mérito, añadir a los primeramente anotados, que en junto hacen la cantidad global a indemnizar de 3.861'55 pesetas, que como definitiva señala el demandado en sus conclusiones, sin que de la misma puedan derivarse los intereses también reclamados en

razón a no concurrir los supuestos del artículo 1108 del Código civil, dado que hasta este momento no resulta líquida la suma reclamada.

Séptimo.—Considerando: Que no es a efectos de costas de estimar temeridad ni mala fe en ninguno de los litigantes.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con el Decreto de fecha 2 del actual mes de mayo, expido la presente, que firmo en Burgos a 30 de mayo de 1931.—Ante mí.—El Secretario de Sala, F. Javier Tornos.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Tordómar.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1931, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Tordómar 15 de junio de 1931.—El Alcalde, Bruno Lope.

Alcaldía de Tordueles.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio 1930, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que trans-

currido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Tordueles 22 de junio de 1931.—El Alcalde, Mariano del Pozo.

Alcaldía de Padilla de arriba.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1931, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Padilla de arriba 22 de junio de 1931.—El Alcalde, Julián García.

Alcaldía de Valdezate.

Queda abierta en esta villa por el plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la recaudación voluntaria para la cobranza del reparto de plagas del campo aprobado por esta Junta para el corriente año.

Los contribuyentes pueden en el plazo indicado satisfacer sus cuotas todos los días en la Oficina del Recaudador municipal, D. Florencio Encinas González, sin recargo alguno, pues pasado que sea el plazo antes indicado, les serán exigidos los recargos correspondientes.

Igualmente se hace saber que la cobranza de los recibos de arbitrios municipales y de pastos, correspondientes al 2.º trimestre del año actual, se llevará a efecto en los días 29 y 30 del mes actual, en la Oficina recaudatoria, Secretaría del Ayuntamiento, por el Recaudador municipal antes indicado.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes incluidos en ambos repartos.

Valdezate 20 de junio de 1931.—El Alcalde, Ignacio Ponce de León.